

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Rad. 76001 25 02 000 2022-01775-00
Quejoso: Octavio Alberto Uribe Villaquiran
Disciplinado: Juez 2° Laboral del Circuito de Cali

Decisión: Terminación anticipada
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, siete (07) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Proyecto registrado el 7 de octubre del 2022

Sala Dual de Decisión No. 3

Aprobada por Acta No. _____

Auto interlocutorio No. 281

Rad. 76001 25 02 000 2022-01775-00

Quejoso: Octavio Alberto Uribe Villaquiran

Disciplinado: Juez 2° Laboral del Circuito de Cali

Decisión: Terminación Anticipada

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a evaluar el mérito la presente queja elevada por el señor Octavio Alberto Uribe Villaquiran contra él o la titular del Juzgado 2° Laboral del Circuito, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa, se decreta apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario la Sala debe inhibirse de dar trámite a la misma o en su defecto, declara la terminación anticipada.

ACONTECER FÁCTICO

EL señor Octavio Alberto Uribe Villaquiran, elevó queja disciplinaria contra el titular del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali, informando sobre presuntas irregularidades acontecidas en el proceso laboral declarativo ordinario bajo radicado No. 76001-31-05-002-2002-00110-00; señalando que el funcionario encartado a pesar de que el expediente había sido regresado al despacho por la Corte Suprema de Justicia el 2 de octubre del 2020, no le dio al proceso el trámite correspondiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en segunda instancia y en razón a ello, fijar las costas del proceso.

"(...) Con fecha febrero 2020 (...) solicité en mi calidad de apoderado en el proceso, que se le diera el trámite correspondiente mediante auto de obediencia y fijación de costas. (...) No obstante y transcurridos siete meses de ser enviado el expediente, el Juzgado no ha continuado el trámite de oficio al proceso causando grave perjuicio a mi mandante, mayor de setenta años, pues no se ha podido continuar con el proceso

ejecutivo contra Colpensiones para dar cumplimiento a la sentencia y al pago de la pensión ordenada. (...)”

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. Análisis del caso concreto

La presente actuación se ha venido surtiendo bajo los parámetros del Código General Disciplinario y por ello, esta etapa debe culminarse de conformidad con lo señalado en el artículo 208, en concordancia con el artículo 90 de la mencionada Ley, mediante providencia que disponga el archivo definitivo de la investigación.

Esta Sala parte del principio según el cual, la manifestación de la potestad sancionadora del Estado, se reduce en la posibilidad de desplegar un control disciplinario sobre sus servidores derivada de la especial sujeción de éstos al Estado, en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de una función jurisdiccional.

Así las cosas, según la anterior precisión conceptual, de la misma se pretende que el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades se debe realizar dentro de una ética del servicio público, con acatamiento a los principios constitucionales de *“moralidad, eficacia y eficiencia[1]”* que deben caracterizar sus actuaciones, razón por la cual en el derecho disciplinario, la falta siempre supone la existencia de un deber que acatar, cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento trae como consecuencia la respuesta sancionatoria del Estado.

En ese orden, se deduce que el espacio desde el cual se legitima el reproche del Estado al servidor judicial, no es necesariamente el conocimiento y voluntad de éste para lesionar intereses jurídicos tutelados, sino los comportamientos que demuestren un cumplimiento

¹ Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996

parcial o defectuoso de los deberes de cuidado y eficiencia que se le encomiendan en el desarrollo de la tarea de administrar justicia.

Así, resulta necesario indicar que en un régimen sancionatorio, la imposición de la sanción debe estar revestida de la determinación cierta y concreta acerca de la responsabilidad frente al comportamiento disciplinario -aspecto objetivo-desarrollado a título de dolo o culpa por parte del funcionario -aspecto *subjetivo*- por cuanto bajo el presupuesto previsto en el artículo 10 de la Ley 1952 del 2019, *“En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.”*, de allí que no es suficiente para efectos de ejercer el reproche disciplinario, que la conducta típica atribuida al funcionario exista objetivamente, sino que se impone además analizar si ésta se encuentra justificada.

Bajo la anterior premisa, el juicio disciplinario no sólo puede reducirse a valorar el componente objetivo de la conducta, se hace necesario en forma cuidadosa, indagar en los elementos que integran el dolo o la culpa, en los factores intelectivos, cognoscitivos y volitivos que pudo tener el investigado al momento en que pasó a su despacho el asunto; por cuanto *“(…) No basta como tal la infracción a un deber, ni a cualquier deber, sino que se requiere, para no convertir la ley disciplinaria en instrumento ciego de obediencia, que ello lo sea en términos sustanciales; esto es, que de manera sustancial ataque por puesta en peligro o lesión el deber funcional cuestionado(…)”* (Corte Constitucional, sentencia C-948 de 2002).

2.1 Solución al caso que nos ocupa

Teniendo en cuenta lo anterior, la noticia disciplinaria refiere que el titular del despacho 2° Laboral del Circuito de Cali pudo haber incurrido en irregularidades al interior del trámite del proceso ordinario laboral declarativo bajo radicado No. 76001-31-05-002-2002-00110-00 al presuntamente no haber procedido a proferir auto de obedecer y cumplir la orden de segunda instancia y a su vez, no haber fijado las costas del proceso.

Ahora bien, evidenciados los hechos puestos en conocimiento, procedió esta Seccional Disciplinaria a descargar de oficio el historial del proceso de la página de Consulta de Procesos de la Rama Judicial (Arch. 007), del cual se pueden observar las siguientes actuaciones registradas a partir de la sentencia de primera instancia:

- Sentencia de primera instancia de fecha 14 de marzo del 2008, condenatoria a pagar a Brenda Lucia Alviar de Navia, pensión de sobreviviente, absolver en los demás cargos.
- Sentencia complementaria del 1 de abril del 2008, absolutoria, intereses mora.

- Auto admite recurso de apelación de fecha 9 de abril del 2008 y se envió al Tribunal el 6 de noviembre.
- Auto del 6 de diciembre del 2018 a través del cual se obedece y cumple lo resuelto por el Tribunal Superior, se declara legalmente ejecutoriada la sentencia 026 de marzo 14 de 2008, dictada por este despacho, con su revocatoria en segunda instancia. se ordena practicar liquidación de costas y se fijan \$17.711.107,00, como agencias en derecho a cargo de la entidad demandada y a favor de Margarita Escobar Concha. Se fijó por estado de la fecha.
- Auto del 16 de enero del 2019 que aprueba la liquidación y ordena el archivo del proceso.
- Auto del 14 de marzo del 2019 a través del cual se aclara fijación de agencias las cuales están a cargo de la parte demandada ISS. Regresó de la corte constitucional mediante oficio No. b-1467/2019.
- Auto del 5 de noviembre del 2019, a través del cual se ordena desarchivo y se envió mediante oficio No. 1171 de fecha 12 de noviembre de 2019, al Dr. Omar de Jesús Restrepo Ochoa -Magistrado -Corte Suprema.
- Auto del 7 de febrero del 2022 que ordenó la entrega de títulos a favor de Margarita Escobar Concha.

Dilucidado lo anterior, conviene reproducir lo establecido por la Ley 1952 del 2019 en su artículo 242:

“(...) ARTÍCULO 242. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código. (...)”

Así las cosas, considera esta Sala que de lo denunciado en la queja por el señor Octavio Alberto Uribe Villaquiran, no se advierte un desconocimiento de los deberes que le son propios al o la titular del Juzgado 2° Juez Segundo Laboral del Circuito de Cali, como quiera que del análisis al historial del proceso se evidenció que una vez se profirió sentencia de segunda instancia por el Tribunal Superior de Cali que confirmó la sentencia de primera instancia, el o la juez denunciado (a) emitió auto de obedecer y cumplir y ordenó la practica de liquidación de costas y agencias en derecho que fijó por valor de \$17.711.107 a cargo de la entidad demandada, esto fue, el 5 de diciembre del 2018.

Luego, en enero del 2019 profirió auto que aprobó la liquidación realizada y ordenó el archivo del proceso y en marzo del 2019 emitió auto mediante el cual aclaró la fijación de las agencias en derecho, observándose que, a la fecha, incluso, se ordenó la entrega de títulos a la señora Margarita Escobar Concha-demandante-.

Significa lo anterior, que contrario a lo manifestado por el quejoso, el o la titular del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali si profirió auto de obedecer y cumplir una vez el proceso regresó del Tribunal Superior confirmando la sentencia de primera instancia y no como erróneamente lo señaló el profesional del derecho, pues al no haber prosperado ninguna de las acciones interpuestas en el proceso a través de acciones de tutela, no había lugar a proferir nuevo auto de obedecer y cumplir, pues ya se había emitido el correspondiente una vez regresó del Tribunal Superior en diciembre del año 2018 y por tanto, las agencias y costas fijadas en el mismo se encontraban en firme.

Así entonces, las manifestaciones realizadas por el quejoso en las que atribuye la comisión de conductas supuestamente irregulares al servidor denunciado, conforme al análisis realizado al material probatorio que obra en el expediente disciplinario, se advierte que de ninguna manera devienen en alguna falta disciplinaria, pues lo manifestado por este carece de veracidad y no resulta ajustado a la realidad procesal del referido expediente laboral; por lo cual, para esta Sala de Decisión, resulta diamantino que no existe falta disciplinaria en la situación concreta del o la titular del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali, sometido a la presente investigación; por lo que no le queda más a esta Corporación que disponer la terminación del proceso disciplinario de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1952 del 2019, norma que señala:

*“(...) Artículo 90. **Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, **que el disciplinado no la cometió**, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara **y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.** (...)”*
(Negrita y cursiva de la Sala).

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DUAL DE DECISIÓN NO. 3 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Rad. 76001 25 02 000 2022-01775-00
Quejoso: Octavio Alberto Uribe Villaquiran
Disciplinado: Juez 2° Laboral del Circuito de Cali

Decisión: Terminación anticipada
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

PRIMERO. - DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO y, en consecuencia, el archivo de las diligencias que se adelantaron contra él o la titular del **JUZGADO 2° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales y comunicarla al denunciante.

TERCERO. - INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO. - Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

AZC

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375b2ba3046853a121445950b666a0023dcc8f5e1a526da7b4401e45f2d2cd03**

Documento generado en 21/11/2022 11:02:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Inés Lorena Varela Chamorro

Magistrada

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92fee563751dadeffc844e47ab410fb319cbae055f672501dc02696e41a1201f**

Documento generado en 30/11/2022 02:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>